

# REGLAMENTACION DE LA ABOGACIA

## Honorables Senadores y Representantes:

En uso del derecho que consagra el Art. 45 de la Constitución, y en virtud de proposición aprobada por unanimidad por el Centro Jurídico de la Universidad de Antioquía, en su sesión de 7 del actual, solicitamos de vosotros que reglamenteis el ejercicio de la profesión de abogado elevando a ley de la República el Decreto N.º 1165 de 1905, cuyas disposiciones juzgó inconstitucionales e innecesarias el Congreso de 1912 que lo derogó, y que a la letra dicen:

*Art. 1.º Los abogados ejercerán libremente su ministerio para la defensa de la justicia y la verdad, pero deben abstenerse de toda suposición en los hechos, de toda mutilación en las citas de las disposiciones legales, de discursos inútiles y superfluos y de cualquier otro procedimiento indebido. Deben abstenerse de injurias y de personalidades ofensivas para las partes o sus defensores, de afirmar ningún hecho grave contra el honor y la reputación de las partes, a menos que la necesidad de la causa lo exija.*

*Ar. 2.º Los abogados no deben apartarse en sus discursos ni en sus escritos del respeto debido a la justicia, ni de las justas consideraciones que deben a cada uno de los Magistrados ante los cuales ejercen su ministerio.*

*Art. 3.º Los individuos que en el ejercicio de la abogacía hayan dado muestras de ignorancia e ineptitud manifiestas, y los que por sus malos procederes y notoria falta de probidad den lugar a que se les considere como rábulas perniciosos, serán privados de la facultad de litigar y gestionar ante las autoridades judiciales.*

*Art. 4.º Corresponde al Tribunal Superior res-*

*pectivo, en Sala de Acuerdo, dictar las resoluciones a que se refiere el artículo anterior; y para ello procederá de oficio o mediante denuncia de cualquiera autoridad o de individuos particulares, denuncia que podrá darse en calidad de reservado. El Tribunal allegará los datos e informes que estime convenientes para proceder con acierto, y decidirá verdad sabida y buena fe guardada.*

*Art. 5.º Los individuos privados de litigar al tenor de los artículos precedentes, no podrán hacer gestiones de ninguna clase ante las autoridades judiciales, y no se les permitirá el examen de los expedientes que cursan en los Juzgados o Tribunales. Podrán, empero, gestionar en causa criminal propia. Para las causas civiles en que tengan interés deberán servirse de apoderado.*

*Art. 6.º Los individuos privados de la facultad de litigar que contravengan a la prohibición, o que de cualquier modo intervengan en los procesos indirectamente, dirigiendo o aconsejando a las partes, sufrirán la pena de dos meses a un año de arresto. En la misma pena incurrirán los que se presten a que con su firma litiguen individuos inhabilitados.*

Seguros nosotros, absolutamente seguros, de que cabe ese Decreto perfectamente dentro de las normas de nuestra Carta Fundamental, procedemos a demostrar su constitucionalidad y conveniencia; no sin que antes de esto invoquemos en nuestro favor la alta autoridad de la Corte Suprema de Justicia que en su sentencia de 3 de Septiembre de 1910, por la cual confirmó la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal del Tolima contra el abogado Emiliano Arcila E., excitó formalmente a todos los Tribunales del País a aplicar las sabias disposiciones de ese Decreto, cuando al terminar la parte motiva de su sentencia, dijo:

*«.....Solo sabe agregar que contribuiría grandemente al mejoramiento de la administración de justicia, el que todos los Tribunales de la República procedieran con tanta entereza como el del*



*Tolima en el cumplimiento de la Ley y Decreto tan saludables como son la 12 y el 1.165, respectivamente, y que sería de notorio provecho el que los Fiscales de semejantes cuerpos se diesen con todo tesón a iniciar e impulsar las actuaciones, para que tales piezas tengan su pleno y debido cumplimiento».*

En dos partes dividiremos nuestro estudio:

I. Demostración jurídica de que las disposiciones del Decreto son constitucionales.

II. Demostración de la necesidad de que se reglamente la profesión de abogado, y de las ventajas que presentan, para la recta administración de justicia, las disposiciones del citado Decreto.

I. La Constitución permite a toda persona abrazar cualquier oficio u ocupación honesta sin pertenecer a gremio de maestros o doctores, con excepción de la medicina respecto de la cual autoriza al Legislador para exigir títulos de idoneidad. Pero de que en nuestra Carta Fundamental se declare libre el ejercicio de la abogacía, no se deduce que no se pueda reglamentar esta profesión siempre que se respete la libertad consagrada.

Inconstitucional sería una ley que exigiese para ejercer la profesión de abogado, tener un título universitario, o haber ejercido la profesión por un determinado número de años, o haber presentado ante una Academia o Tribunal examen de competencia; porque esto a las claras violaría el Art. 44. Ninguna de estas condiciones requieren los Arts. 1 a 3 del Decreto 1165.

No solo nadie puede tachar de inconstitucionales esas tres disposiciones, sino que la tercera que es el eje del Decreto es muy sabia y muy justa. En ella no se establecen distinciones entre los abogados con título universitario y los abogados sin grado de doctor, que el título universitario no es prueba de idoneidad ni de honradez ni la carencia de título prueba lo contrario, pues acredita la experiencia que los doctores,

y los que no lo son, pueden ser, para ejercer la abogacía, tan igualmente ineptos y bribones, como capaces y honrados.

Exigirles competencia a los abogados, no es, no puede ser inconstitucional; exigirles honradez tampoco; y si en un principio invocamos en apoyo del Decreto el respetable voto del más elevado Tribunal de la República, ahora invocamos la Constitución misma en sus Arts. 19 y segundo inciso del 44 que dicen:

*Art. 49. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales previniendo y castigando los delitos.*

*Art. 44..... Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas.*

Letra muerta son en la actualidad estas terminantes disposiciones, en lo que toca a la abogacía, porque mal pueden las autoridades de la República proteger a los asociados de los ineptos, y mal pueden ellas inspeccionar lo relativo a la moralidad de la profesión, si vosotros no proveéis la manera de ejercer esa protección y esa vigilancia.

Demasiado imperativos son el Art. 19 y el 2.º inciso del Art. 44, para que se tema que por reglamentar la profesión de abogado, pueda violarse la Constitución; demasiado imperativos para que se dilate por más tiempo el cumplimiento de tan apremiante y tan sagrado deber, con desidia culpable o con argumentos especiosos; y demasiado claros son esos artículos, para que no sea más que indiscutible la constitucionalidad de los Arts. 1, 2 y 3 del Decreto 1.165.

¿No están definidos los hechos delictuosos que puedan cometer los abogados, o es muy elástica la expresión «*malos procederes y notoria falta de probidad*» que emplea el Art. 3.º; y según la Constitución nadie puede ser condenado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se impute? Pero la ley



natural es una sola y fue promulgada en el corazón del primer hombre, y sus normas no son elásticas ni se prestan a acomodaticias interpretaciones; y esa ley bien puede formar parte de la legislación penal positiva desde que ella se incorpore en la forma que lo hace el Art. 3.º del Decreto; a la manera que forman parte de la legislación colombiana las sentencias de los jurisconsultos antiguos, sentencias que por su sabiduría consagró el derecho consuetudinario con el nombre de axiomas o de aforismos jurídicos, y que manda observar, a falta de otra regla, el Art. 8 de la Ley 153.

El ferrocarril, el telegrafo, la imprenta, la difusión de la instrucción, la complicada red de los negocios, el progreso en sus múltiples formas, han transformado la delincuencia de violenta en disimulada, de descarada en astuta. No hay Código en el mundo que defina las innumerables formas del delito, y ha sido menester buscar reglas que por su generalidad puedan comprender el mayor número posible de los que se cometan; lo que sin ir muy lejos hace en más de cien artículos nuestro vigente Código Penal. Así también se ha buscado una fórmula sencilla, en el Art. 3 del Decreto, para castigar todas las bribonadas que puedan cometer los abogados.

Por lo que hace al Art. 4.º, se ha dicho que es inconstitucional porque nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio; y que no dispone el Art. 4.º si se debe oír y vencer en juicio a quien se trate de privar del ejercicio de la abogacía.

Nosotros no vemos inconveniente en que se llame a juicio al sindicado, antes nos parece un deber que se tengan en cuenta las formalidades que prescribe el Código Judicial, y que se le permita una defensa tan amplia como a cualquiera; tanto más cuanto que el Art. 4.º ordena que el Tribunal allegue los datos e informes que estime convenientes para proceder con acierto, y entre esos datos e informes se comprenden, como es obvio, las explicaciones que sobre su conducta dé el reo. No hay que temer que algún Tri-

bunal deje de oírlo, o que no le admita las pruebas que en su defensa pida; fuera de que semejante suposición sería una injuria al Poder Judicial, ahí está la Corte Suprema con quien podeis ordenar que se consulte la sentencia, como lo dispuso el Art. 166 de la Ley 40 de 1907, y a la cual no llegan los prejuicios, ni las venganzas, ni los odios de las pasiones lugareñas.

Sin embargo, si vosotros considerais peligroso el silencio que sobre llamamiento a juicio y sustanciación de la causa guarda el citado Decreto, bien podrías disponer que se observaran los Arts. 1893, 1894, 1895 y siguientes del Código Judicial, que son los que en nuestro concepto son más consonos con la rapidez de la administración de justicia, con el juicio de conciencia, y con la naturaleza de la causa.

Repugna el procedimiento especial que proponemos? ¿Es odioso que el Tribunal juzgue a los abogados, y que se saque a éstos de la jurisdicción ordinaria de los Jueces? En cuanto a lo primero, basta abrir el Código Judicial en el Título X. Libro 3.º para convencerse de que no son pocas las causas de responsabilidad criminal que se surten por trámites extraordinarios, sin que nadie los haya encontrado repugnantes ni contrarios a la Constitución. En cuanto a lo segundo, no le pareció odioso al Constituyente, que al Presidente de la República y a sus Ministros los juzgara el Congreso, a pesar del peligro de la pasión política; ni creyó odioso el Congreso de 1888 disponer, en la Ley 147, que la Corte Suprema, los Tribunales y los Jueces de Circuito, juzgaran a los empleados públicos, según fuesen ya un Gobernador, ya un Juez, ya un simple Comisario de policía.

Si no es posible que a un Presidente de Colombia lo juzgue un Juez parroquial, menos es posible que a un abogado, en asunto de su profesión, lo juzguen tres ciudadanos ignorantes en Derecho, constituidos en «Jurado». Ahora, si se trata de juzgar a un abogado por malos manejos en su profesión, le conviene que su juzgador sea lo más recto, lo más ilustra-



do y lo más imparcial que sea posible; le conviene también que lo juzgue el mayor número de personas; en dos palabras: le conviene más que lo juzgue un Tribunal que un Juez; y un Tribunal en Sala de Acuerdo en Pleno, que un Tribunal común. De donde se sigue que si de algo se peca al atribuir a conocimiento de un Tribunal en Sala de Acuerdo en Pleno el conocimiento de las causas de los abogados, es de rodearlos de garantías de no ser condenados con ligereza de juicio.

Alegar la igualdad de los ciudadanos para que a un abogado no se saque del derecho común, es sostener una quimera contraria a la realidad: aunque lo presume la ley, los ciudadanos la ignoran, y por ésto no toman todas las precauciones posibles cuando cometen un delito para que no queden testigos hábiles o graves indicios; en tanto que los abogados no perpetran sus fechorías, sino cuando están seguros de que no se podrá recoger plena prueba. ¿Dónde está, por otra parte, la igualdad entre un reo a quien juzga un Jurado sin tarifa de pruebas legales, y en conciencia; y otro reo a quien juzga un Juez de Derecho con tarifa de pruebas? ¿Dónde está la igualdad entre el Gobernador a quien juzga la Corte Suprema, y el Comisario de policía a quien juzga un Juez de Circuito?

No correrá peligro la Justicia con que los Tribunales juzguen a los abogados verdad sabida y buena fe guardada, siendo así que los romanos, que fueron los que más profundizaron en la ciencia del Derecho, no de otra manera juzgaban a los reos: «*Quae argumenta et ad quem modum probandae cuique rei sufficient, nullo satis certo modo definiri potest Sicut non semper ita saepe sine publicis monumentis cujusque rei veritas deprehenditur. Alias numerus testium, alias dignitas et auctoritas, alias veluti consentientes fama, confirmat rei, de qua quaeritur, fides. Hoc ego solum tibi rescribere possum summatim, non utique ad unam probationis speciem cogitationem statim alligari debere; sed ex sententia animi tui te aestimare debere, quid aut credas*

*aut parum probatum tibi opineris*», decía en un rescripto el Emperador Adriano.

Lo que no se explica es que mientras todas las legislaciones modernas han establecido el juicio de conciencia para la materia criminal, (*Bonnier. Pruebas Judiciales Nos. 109, 110, 279 y 820*) volviendo a la antigua tradición, no haya en Colombia quien levante la voz para reformar nuestro sistema de pruebas, legado de épocas de barbarie; que consideremos que tres comerciantes pueden constituir «Jurado», y decidir en conciencia los delitos más graves, y que no pueden juzgar de esta manera ni los Jueces ni los Tribunales, siendo, como son, más ilustrados que, los que con el carácter de inteligentes y probos ciudadanos juzgan en «Jurado». Por lo demás, es necesario que los Tribunales juzguen a los abogados verdad sabida y buena fe guardada, porque éstos, por lo mismo que saben leyes, siempre encuentran el medio de no dejar prueba plena legal de sus latrocinios.

No puede sostenerse que cuando el Art. 162 de la Constitución declaró que la ley podía instituir el Jurado para las causas criminales, prohibió implícitamente a los Jueces de Derecho sentenciar con su convicción íntima en juicios de tal clase. Esa declaración se explica porque el Jurado no pertenece por su naturaleza a la rama judicial, sino que es un adinículo de ella, y se trataba de la organización de ese Poder. «*Vosotros no ejercéis jurisdicción—les dice la ley a los jurados—ni sois los que condenais o absolvéis, ni vuestra misión tiene por objeto la persecución ni el castigo de los delitos, sino sólo el decidir si el acusado es o nó culpable del crimen que se le imputa*». Por la misma razón de no pertenecer por su naturaleza a la rama judicial, dijo el Constituyente en el Art. 163 que la ley podía crear Tribunales de comercio; y dijo en el Art. 164 que la ley podía establecer la jurisdicción contencioso-administrativa, instituyendo Tribunales para conocer de las cuestiones litigiosas ocasionadas por las providencias de las autoridades administrativas de los Departamen-



tos, y atribuyendo al Consejo de Estado la resolución de las promovidas por los centros superiores de administración.

Grave peligro ven algunos en que el Decreto autorice el que se puedan dar denuncios en calidad de reservados; pero no lo será tanto si se considera que el Art. 1,165 del C. Judicial le permite ese derecho de reserva al denunciante de un delito; y que ese Código fue expedido en tiempos del liberalismo; y que uno de los que formó la Comisión de redacción fue el ilustre jurisconsulto Dr. Nicolás Esguerra.

El Art. 5.º del Decreto no es inconstitucional. En los Arts. 19 y 44 de nuestra Carta, se encuentra el fundamento para que al comerciante que ha quebrado no se le permita ejercer de nuevo el comercio; para que al padre de familia, condenado a pena aflictiva de cuatro años, se le prive de la patria potestad y del usufructo de los bienes de sus hijos; y en esos artículos se encuentra la base para que se pueda prohibir al abogado el ejercicio de su profesión cuando sea un peligro, pues ¿qué seguridad en sus derechos tendría el ciudadano que tuviera por contraparte un abogado de reconocida mala fama, siendo así que son tantas las maneras de burlar derechos sin correr el peligro de pagar con cadena de presidio esos artificios de estafa?

Comodidades tiene el rico para buscar abogado de limpia reputación y de vastos conocimientos; en tanto que el pobre, por ser pobre, tiene que ocurrir al tinterillo que más barato le lleve y arriesgar el todo por el todo poniéndose en sus manos, so pena de no poderse defender. Es, por lo tanto, eminentemente protector de los pobres el Decreto 1,165; y viniendo al art. 5.º de ese Decreto, en él no se hace más que cristalizar esa idea protectora.

La ley protege al rico cuando prohíbe al marido y al padre vender los inmuebles de su esposa o de sus hijos, mientras que no prueben que son honrados y que la venta es necesaria o útil. ¿Por qué si la ley desconfía de maridos y padres, por qué se ha de confiar en la honradez y competencia de los abo-

gados para no reglamentar la profesión, y no se puede prohibir que ejerzan la abogacía los ineptos y los bribones?

Francamente, a nadie se le puede ocultar que el Art. 5.º del Decreto es consecuencia forzosa de los imperativos Arts. 19 y 44 de la Constitución; y que vosotros que legislais para los colombianos, de los cuales la mayoría es de ignorantes y pobres, tenéis la obligación moral ineludible de velar por ellos, dictando leyes que los protejan. Vosotros jurasteis cumplir la Constitución.

El Art. 6.º del Decreto es desarrollo del Art. 5.º que hemos venido comentando. De nada serviría la sentencia en que se prohibiese a alguno el ejercicio de la abogacía, si no hubiese pena para quien la violase.

A *prima facie* repugna la parte final del Art. 6.º; pero no se necesita hacer muchos esfuerzos para comprender que da evidente prueba de mala fe el que se preste a que con su firma litiguen individuos que por su notoria improbidad fueron inhabilitados para ejercer la abogacía. Quien tal haga, no solamente se expone al peligro de perder sus bienes, sino que expone a la parte contraria a ser burlada en sus derechos por la zancadilla del bribón; y ésto tiene que ser un delito.

La antedicha disposición no es aplicable a los que busquen individuos que por su ignorancia hayan sido inhabilitados para el ejercicio de la abogacía; porque nadie hay tan estulto que sabiendo que tal o cual abogado fue declarado ignorante por sentencia, le vaya a confiar su pleito; suponerlo es un absurdo.

Podría pensarse que si un abogado inepto se trasladase a otra ciudad en donde no lo conociesen, a ejercer la profesión, burlando la sentencia que lo inhabilitó, sería injusto que se le aplicase el Art. 6.º porque mal pudo ser juzgado por ignorancia, cuando ésta no es un delito; y que tampoco sería delictuosa la violación de la sentencia por parte del abogado a quien por su mala fe se privó del ejercicio de la pro-



fesión, cuando se defiende en causa civil propia, porque todos tienen el derecho de defenderse. De dónde resulta absurdo por una parte el Art. 5.º e inicuo por la otra el Art. 6.º

Viniendo a la ineptitud, es gravísima transgresión del orden moral ejercer la abogacía (y también la medicina) sin saber la profesión, lo que reconoce la unanimidad de los teólogos que tan profundos son en cuestiones morales; así lo indica también la recta razón. El Código Penal tiene por base la moral absoluta, y en ella se apoya para castigar a quien traspase el minimum de moralidad por él establecido, dándole el nombre de delito o crimen. De manera que si el Art. 5.º del Decreto impusiese una pena corporal contra el que fuese declarado en juicio abogado ignorante, no podría ser tachado de injusto; y que si el Art. 6.º hubiese señalado una pena mayor de la que trae, y de presidio, no podría calificarse de inicuo. En ambos casos habría delito previamente definido en las leyes.

En la teoría del peligro se fundan también los Códigos penales de todo el orbe para castigar a quien lleve armas dentro de poblado, para castigar al ebrio, al jugador a juegos prohibidos, a los que ponen fuego en sus propiedades sin tomar las debidas precauciones etcétera, etcétera; de donde se sigue que si ejercer la abogacía sin saber, no fuese por sí un delito, la ley lo podría castigar como tal.

Es exacto que a nadie se debe privar del derecho de defenderse; pero ésto se entiende a condición de que no haya peligro de tercero. Porque a un abogado, por vastos conocimientos que tenga, lo puede vencer en litigio un abogado inteligente y bribón, pues son imposibles de precaver todas las fosas que a los derechos ajenos abren los abogados sin conciencia, maestros en el arte de robar con el Código Civil en la mano; por eso puede sostenerse que los Arts. 25, y 2º inciso del 44 de la Constitución restringen ese derecho. ¡Curioso sería que las autoridades estuviesen obligadas a inspeccionar la moralidad y seguridad de

la profesión; pero que dejaran ejercer libremente la abogacía a los bribones, alegando que se trata de un derecho de inspección!

---

II. Podría pensarse que habiendo en el país jueces que investiguen los delitos y apliquen los condignos castigos, y siendo la parte principal del Decreto la que se refiere a los abogados de notoria falta de probidad, no es menester reglamentar la profesión de abogado, tanto más cuanto que en el Código Penal está el Art. 485, que en su numeral 9.º es aplicable especialmente a los abogados. Pero ¿cómo es difícil establecer con nuestro sistema legal de pruebas que tal o cual abogado descubrió los secretos de su defendido a la parte contraria; o que después de haberse encargado de defender a la una y enterado de sus pretensiones y medios de defensa, la abandonó y defendió la otra; o que estuvo encargado de la defensa de las dos partes; o que de cualquiera otro modo perjudicó a sabiendas a su parte para defender la contraria! ¡Cómo es difícil probar ésto! ¿Dónde encontrar graves indicios legalmente comprobados, o dos testigos hábiles que esos hechos acrediten?

Dejarle a la justicia ordinaria el juzgamiento de los delitos que en la abogacía se cometan, diciendo que hay más garantías de acierto, es jugar con las palabras de justicia y garantías y derecho; escrúpulos que causan lástima, inocencia que produce risa. De cien abogados, noventa y nueve saldrían absueltos por insuficiencia de prueba o por insuficiencia de ley.

La justicia no tiene interés ni en absolver ni en condenar; ella no debe ser ni severa ni clemente. El principio de que es mejor absolver cien criminales que condenar a un inocente, se entiende cuando ocurre alguna duda; tomar ese principio como un absoluto, es un dislate; y por ésto llenar de garantías a los abogados para que no se les pueda condenar sin prueba legal, a ellos que tanto saben burlar la ley.



es quitarles garantías a los ciudadanos en lo relativo a la moralidad y seguridad de esa profesión. Es sencillamente consagrar, en materia de garantías, y so pretexto de ellas, la ley del embudo; con el agravante de que de antemano se absuelve al bribón de la pena, y se condena al inocente, que en su honradez se fio, a la pérdida de sus bienes.

Por falta de plena prueba de quién cometió el delito, se queda impune el abogado que se encargue de establecer un juicio reivindicatorio por parte de quien, habiendo sido dueño de un inmueble, se sustrajo del protocolo de la notaría y de la oficina de registro la constancia de haber vendido ese inmueble; por falta de plena prueba se queda impune el abogado que se haga ceder del cliente un documento so pretexto de cobrarlo más fácilmente, y que lo cobra y que se queda con su valor; por falta de prueba, y porque la sentencia hace de lo recto curvo y de lo curvo recto, impune se queda el abogado que con un crédito cuya cancelación no consta legalmente, o con un crédito supuesto, entable juicio ejecutivo de acuerdo con su antiguo o su fingido deudor, y logrando que éste como ejecutado presente para el pago una finca que en otro tiempo fue suya, haga trabar el juicio sobre esa finca, y prevalido de informalidades de la escritura del verdadero dueño (deficiencia de linderos, carencia o deficiencia de registro), o de tantas maneras como hay para conculcar las más sagrados derechos, venza al dueño en juicio de tercería, obtenga el remate de ese inmueble, y se aproveche de los frutos de su crimen, partiendo la ganancia con el comparsa que demandó; y porque el juez le rechazaría la prueba de pago al denunciante en la vía criminal, impune se queda el abogado que valiéndose de que no se otorgó un recibo con las estampillas requeridas, entable un pleito para cobrarle al deudor lo que ya éste habíapagado.

Ninguno de estos casos ni muchísimos otros semejantes están por suceder; lo que está por suceder es que se nos indiquen las disposiciones penales apli-

cables a infinidad de hechos delictuosos que se quedan impunes porque o no caben en las muy elásticas disposiciones que trae el Código Penal (Arts. 489, numeral 9.º; 818; 820; 838 etc.) o los amparan las leyes civiles con sus reglas generales; y que se nos demuestre, además, la eficacia de nuestras leyes, con su tarifa de pruebas, para descubrir los delitos de los abogados.

Con excepción de la prueba del tormento, el siglo XX nos ha sorprendido con la tarifa de pruebas legales del bajo Imperio; sistema que no sancionaron los romanos para la materia criminal en la edad de oro del derecho, y de que abominan todas las legislaciones modernas como contrario a los intereses del reo que en ocasiones se ve imposibilitado para probar su inocencia o su inculpabilidad; y como contrario a los intereses sociales, porque por falta de prueba legal plena, se quedan impunes millares de malhechores. Con este sistema en que es con demasiada frecuencia obligatorio ver lo blanco negro y lo negro blanco, es de todo punto imposible proteger los bienes de los ciudadanos de los que usan del papel sellado para arrebatarnos en presencia y con la firma de los encargados de administrar justicia.

Presunciones legales de culpabilidad en muchos casos; presunciones, contrarias en muchísimos más, en los cuales debe probarse plenamente y por separado (Art. 2,025 del C. Judicial) que el reo procedió a sabiendas; imposibilidad de probar un delito porque el reo tuvo la suficiente malicia para no cometerlo delante de dos testigos *legalmente* hábiles; imposibilidad para el reo de probar que lo calumnian, porque tiene que acreditar plena y legalmente que los testigos que declaran en su contra son sus enemigos capitales o que fueron cohechados; exclusión absoluta del testimonio único, aunque sea de persona que por sus excepcionales prendas haya sido constituido en la más alta dignidad; admisión de la declaración del reo que confiese su delito, y rechazo completo de las circunstancias de inculpabilidad o atenuantes que alegue si no las prueba legal y plenamente. Este es el



sistema de pruebas legales de Colombia, y que se presta hasta para robar a la luz del sol en presencia de las personas privadas del derecho de ser creídas.

Razón tienen muchos abogados para regocijarse de la derogación del Decreto 1,165; y razón tienen las víctimas para no acudir, ante los encargados de investigar los delitos, a denunciar a los abogados que se quedaron con sus bienes y con los honorarios que les pagaron.

Considerad la imperfección de nuestro sistema de pruebas en materia criminal, y no podéis menos de convenir en que es necesario que los Tribunales juzguen a los abogados verdad sabida y buena fe guardada. Ellos dan mayores garantías de acierto que los Jurados, porque por su rectitud de criterio, y por su ilustración, fueron llamados hasta a declarar notoriamente injustos los veredictos de éstos.

No hay razón para temerle al juicio de conciencia; este no se funda en el capricho ni en el parecer inmotivado del Juez. Nadie se convence sin declaraciones de testigos o sin graves indicios; como el Jurado, el Juez necesita de pruebas. La única diferencia entre el juicio de *conciencia moral* y el juicio de *conciencia artificial*, es que el primero exige pruebas morales, en tanto que el segundo exige pruebas legales; el primero es la razón y le permite decir al Juez: «estoy convencido»; y el segundo se ha definido «el arte de ignorar todo lo que el mundo sabe»; el primero es propio del hombre y le deja un campo amplísimo para descubrir la verdad o para detenerse ante el enigma; el segundo es propio de la ley, que hace de la verdad un arte, pero que tiende a desconocerla y a hacer de ella un artificio. De donde se sigue que el juicio de conciencia no solo es superior al juicio de tarifa legal de pruebas, sino que los Tribunales que juzguen verdad sabida y buena fe guardada, no están incapacitados para fundar sus sentencias; debiendo, por tanto, obedecer el mandato de la Constitución de que «las sentencias deberán ser motivadas» (Art. 161), que tiende al establecimiento de la responsabilidad.

Más temible es el juicio con tarifa legal de pruebas que el juicio de convicción íntima. Si los abogados no están exentos de calumnias, tampoco lo están los simples ciudadanos; y, entre los dos sistemas, es más fácil convencer a un Juez de que quienes declaran son enemigos capitales del reo, o que fueron cohechados; que acreditar estas tachas con plena prueba legal. Tan peligroso es este último sistema, que Robespierre propuso en la Asamblea Constituyente: «*El acusado no podrá ser condenado conforme a las pruebas legales, si son contrarias al conocimiento y a la convicción íntima de los jueces*»; tan peligroso, que ha habido necesidad de sentar la jurisprudencia de que cuando el reo confiesa el hecho, y no hay otra prueba de su culpabilidad deben admitirse sus cualificaciones con violación expresa de la ley (Art. 1,664 del C. J.); tan peligroso, que cuando resulta comprobado que dos personas se hirieron recíprocamente, pero nadie presenció cómo empezaron los hechos, ha habido que sentar la jurisprudencia de la absolución, aun violando el Art. 2.º del Código Penal, por temor de condenar a quien pudo entrar en legítima defensa.

También es peligroso el sistema legal en cuanto admite la prueba de indicios. Peligrosos hay en todas las pruebas, y por eso las legislaciones modernas no tratan nunca de imponer reglas que fijen los límites que separan la duda de la certidumbre; siguen el sistema de los romanos de darles consejos a los jueces, los cuales—al decir de Bonnier—no tuvieron la pretensión irracional de encadenar la conciencia de éstos con reglas de derecho.

Aparte de que los errores judiciales se cometen generalmente en favor de los reos, el juicio de conciencia es peligroso cuando se deja a un solo criterio; no lo es cuando son varios los criterios que lo dan. El peligro que en este caso ofrecen para un error judicial es muy remoto, y si alguno queda depende de la habilidad de la naturaleza humana que no puede tener para sus juicios la infabilidad de Dios.

¿Cuales son, pues, los graves riesgos que co-



rren los abogados-reos a quienes juzguen tres, cinco o siete Magistrados, que reunidos en Sala de Acuerdo en Pleno, son los que componen cada Tribunal de la República?. Y si vosotros ordenais que sus sentencias se consulten en todo caso con la Corte Suprema de Justicia ¿no es verdad que se necesitaría plena prueba de que se equivocaron condenando un inocente, para poderlo creer? Considerad todo esto, y pensad, sobre todo, en el sinnúmero de picardías de los abogados que no quedan comprendidas en la definición que de la estafa trae el Código Penal, o que se juzgan amparadas por el Código Civil, o que por falta de plena prueba legal se quedarían impunes si no se cobijasen con una fórmula tan precisa como la expresión «*malos procederes y notoria falta de probidad*»; y tendreis que convenir con nosotros en que es necesario que los Tribunales juzguen verdad sabida y buena fe guardada; y en que es conveniente elevar a ley el en mala hora derogado Decreto 1,165.

Demasiado comprendemos, pasando a otra cuestión, que no es fácil calificar la ignorancia o ineptitud manifiestas; pero tampoco es imposible. El abogado que en lugar de entablar un juicio de cuentas lo entabla reivindicatorio; que pida la rescisión de un contrato cuando lo que debe pedir es la resolución; que demande en Bogotá lo que a las claras no puede demandar sino en Medellín; que trate de comprobar con testigos una promesa de contrato, o una deuda de mayor suma que la que permite la ley; que alegue la prescripción de una servidumbre discontinua o inaparente, etc., etc., es inepto.

Nadie es infalible, y alguna que otra equivocación o prueba de ignorancia no muy burda, al más ilustrado puede pasar. Una golondrina no hace verano. Pero quince o más manifestaciones de ignorancia o ineptitud en el termino de seis meses ¿no serán bastantes para que no quede duda de que se han dado pruebas de ignorancia claras y manifiestas? *Manifiestas* dice el Decreto; no se trata, por ende, de cualquiera manifestación de ignorancia; «*pruebas*

*de ignorancia*» dice el Decreto; no se trata de una sino de varias, porque es el número de pruebas lo que hace notoria la ineptitud.

Un abogado puede perder pleitos, y no hay quién no los pierda en gran número, porque son muchas las cuestiones de derecho en que los jurisconsultos no están de acuerdo, y muchos los casos difíciles que se presentan; a un Juez se le pueden revocar muchas sentencias, porque no siga las opiniones de un superior jerárquico; y bajo el techo de un mismo Tribunal puede haber Magistrados que disientan del parecer de los otros. No obstante, salvo rarísimos casos, todos están de acuerdo en el modo de entablar una demanda, en las pruebas que se deben producir y en las reglas generales de Derecho. Es al error craso, es al dislate jurídico, no a la opinión menos probable que admite un razonamiento medianamente solido, a lo que se refiere el Decreto cuando habla de pruebas de ignorancia; y es la repetición de tales errores la que tiene que inspirar la idea, y la íntima convicción, de que el abogado que los comete es un peligro para los bienes de los litigantes que a él ocurran creyéndolo capaz de defenderlos.

¿Será imposible probar tal ineptitud siendo así que son muchísimos los tinterillos que andan consultando los asuntos más triviales, y que no saben siquiera—aunque parezca exageración—que no saben consultar los casos más comunes en los Codigos? ¿Será imposible que los Jueces ordenen sacar copias de las sentencias que profieran en que conste que una de las partes perdió el pleito por una demanda descabellada o por falta de pruebas esenciales; o que se saquen copias de alegatos plagados de burdos y repugnantes disparates?

Si no es muy de esperar que tales pruebas se manden sacar de oficio, y por el contrario es muy de temer que no se haga, porque partidarios de la paz nadie quiere echarse enemigos por el prurito de defenderles sus bienes a posibles projimos que no conoce, no por eso deben suprimirse la ignorancia



manifiesta como causal de privación del ejercicio de la abogacía. El miedo de incurrir en la pena será acicate para que a los rábulas les importe no perder los pleitos ajenos por malas demandas o por falta de pruebas, y que se interesen en ganarlos como propios, y se esfuercen por ilustrarse estudiando y consultando; de lo cual resulta una tendencia a moralizar la profesión. A más de esto, la vigencia de esa causal de privación del ejercicio de la abogacía, sería la constancia de que el Legislador hace toda clase de esfuerzos por proteger los bienes de los asociados en un país en que debe permitirse el libre ejercicio de la profesión, ya por carecer la mayoría de las poblaciones de abogados con título, ya también por evitar exclusivismos extorsionadores a que darían lugar las restricciones de una reglamentación formal.

Demostrado hasta la saciedad que el Decreto N.º 1,165 cabe dentro de las normas de la Constitución, pueden señalarse como positivas ventajas del Decreto: la prohibición de que ejerzan la abogacía los ineptos a quienes en juicio se pruebe su ineptitud; la prohibición de que la ejerzan los abogados de mala fe, tengan o no título universitario, a quienes en juicio se pruebe su notoria falta de probidad; ser juzgados unos y otros en conciencia, esto es con pruebas naturales, sin la tarifa de las artificiales de la ley; estar atribuido su conocimiento a los Tribunales Superiores en Sala de Acuerdo en Pleno, lo que es una garantía de acierto, ya para el reo, ya para la sociedad; y la prohibición de dejarles examinar los expedientes a los abogados inhabilitados, a fin de que no puedan burlar su sentencia condenatoria litigando bajo firma ajena.

El Decreto N.º 1,165 es el ideal de la reglamentación de la abogacía; y tan realizable, que no hubo Tribunal que dejara de aplicarlo cuando estuvo en vigencia, a excepción de algunos que por falta de maduro estudio de la cuestión, o por miedo a ciertas personalidades de parroquia, lo consideraron inconstitucional, no obstante la excitación que para aplicarlo les

hizo la Corte Suprema de Justicia, en donde había jurisconsultos de la talla del que fué Luis Eduardo Villegas.

---

En las razones jurídicas y de orden moral y de conveniencia social que hemos aducido, nos fundamos para esperar que si vosotros las estudiáis con vuestro sereno e ilustrado criterio, elevareis a ley de la República el Decreto N.º 1,165 de 1905, cuya derogación, estamos convencidos, seguros, no se meditó lo suficiente, tratándose como se trataba de disposiciones eminentemente protectoras de la clase más desvalida de nuestra sociedad: el pueblo.

Ninguna reforma sustancial encontramos que deba hacerse al Decreto N.º 1,165, que, en nuestro concepto, será para la historia del Derecho Colombiano, una gloria de la administración del General Reyes; y cuyas disposiciones pasman a quien las estudia a fondo, porque mientras más se medita el por qué de cada una de ellas, más se convence, quien tal tarea acomete, que pocas ha habido tan cortas, tan trascendentales, tan sabias, y tan necesarias y convenientes, como las que él contiene.

Honorables Senadores y Representantes.

Medellín, Agosto 30 de 1915.

El Presidente,

IGNACIO DUQUE.

El Vice-Presidente,

JOSÉ URBANO MÚNERA.

El Secretario,

*Jorge Agudelo.*